

## En defensa de solidarismo como movimiento social-laboral de la economía social y solidaria.

**Naturaleza del solidarismo.** El solidarismo es un movimiento clave de la economía social. **Por su naturaleza y accionar es central para contribuir al crecimiento inclusivo, generar contrapesos para la mitigación de la pobreza y las tendencias de desigualdad y concentración de la riqueza profundizados en nuestro país, así como reconstruir nuestro pacto social.**

La dinámica propia de este sector le permite aprovechar las nociones de eficiencia, mutuo auxilio, innovación social y emprendedurismo para promover de manera equilibrada los derechos, las libertades y las capacidades de los y las trabajadoras y coadyuvar con ello, a que se genere una mayor justicia redistributiva, con participación democrática, auto centrada en las personas y generación de un patrimonio propio para ponerlo al servicio de sus propias necesidades y aspiraciones, así como las de sus familias y del país.

Las asociaciones solidaristas son organizaciones creadas por los trabajadores (as) y empleadores públicos y privados, que unen sus esfuerzos y recursos (ahorros voluntarios y cesantía), para invertirlos en las mejores opciones (inversiones financieras y proyectos de bienestar social económico o ambiental de carácter colectivo o individual). **En este proceso, el interés individual es sustituido por el colectivo coadyuvado por su propio capital solidario. Esto le abre paso a la distribución de excedentes sociales y económicos entre todos los afiliados (as) y a la obtención de bienes y servicios.** El crecimiento económico inclusivo es entonces un medio para mejorar solidariamente la calidad de vida del sector trabajador.

A partir de esa fórmula económica y social, se crea todo un movimiento de economía social que aspira a convertir a las empresas privadas e instituciones públicas, no solo en entes económicos, sino, además, en instituciones éticas y de responsabilidad social.

**Este esquema es un pilar incuestionable del estado social de derecho, pues permitió transformar la cesantía de una expectativa a un derecho adquirido por los trabajadores (as), tanto del sector privado como público.** Ha facilitado, además, que miles de trabajadores (as) puedan conjuntar su propio capital y emprender nuevas actividades productivas en beneficio de sus familias y del país.

**Impacto del solidarismo.** Los programas y proyectos de más de 1427 asociaciones solidaristas distribuidas a lo largo y ancho de nuestro país con 360,408 afiliados(as), casi un 15% de la PEA de nuestro país generaron aproximadamente seis mil empleos directos. Los excedentes sociales y económicos distribuidos en el 2023 representaron un aporte al fisco en retención y liquidación del impuesto de renta sobre los excedentes de ¢9.220,9 millones, impuesto sobre la renta de las asociaciones solidaristas de ¢209,5 millones e impuesto al valor agregado de ¢1597,5 millones (2022). La

visualización de los datos en lo colectivo hace más que evidentes del aporte a nivel nacional y del impacto del solidarismo en la coyuntura económica y social del país,

**Proyecto 24053. Proyecto de Ley para Combatir la Corrupción en las Asociaciones Solidaristas que Realizan Intermediación Financiera.** Recientemente ha sido presentado a la corriente legislativa una iniciativa de Ley para que (i) la SUGEF fiscalice a las asociaciones solidaristas, (ii) se prohíba a las asociaciones solidaristas del sector financiero público el realizar negocios con su patrono; y, (iii) que las instituciones públicas verifiquen el uso de fondos de cesantía entregados a estas organizaciones.

**Propuesta de Reforma al Artículo 1-** Para que se reforme el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 117.- Organismos fiscalizados

Están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia y las potestades de control monetario del Banco Central, los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas. Además, toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera.

La Junta Directiva del Banco Central podrá eximir de la aplicación de los controles monetarios a las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones solidaristas u otras organizaciones similares, en función del tamaño de sus activos, el número de asociados o cuando realicen operaciones con un grupo cerrado de asociados. En estos casos, las entidades eximidas no tendrán acceso al financiamiento establecido en los incisos a) y b) del artículo 52 de esta ley y deberán mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central. El Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá eximir de la fiscalización a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, o bien establecer normas especiales de fiscalización de ellas.

**Ni la Junta Directiva del Banco Central ni la Superintendencia podrán eximir de las aplicaciones de los controles y fiscalización monetarios a las asociaciones solidaristas que realizan intermediación financiera.”**

**Posición de la Alianza Solidarista.** Si bien es cierto, compartimos totalmente la preocupación de la diputada proponente, en el sentido de que las asociaciones solidaristas resguarden de manera estricta los recursos que le son confiados por el trabajador (a) y que son aportados, tanto por él como por el patrono, consideramos que el proyecto de ley referido parte del desconocimiento de la naturaleza de una asociación solidarista, de su marco normativo y regulatorio, y que el proyecto no evitará que los actos que se realizan al margen de la ley, puedan ser evitados y por el contrario,

implicaría un grave y severo daño a las asociaciones especialmente a la mayoría de estas que son pequeñas y finalmente a los trabajadores (as) como veremos mas adelante.

**Decisión de no supervisión por parte de CONASSIF.** Mediante el oficio No. CNS-1672/05 del 7 de julio, 2021 CONASSIF (Ver adjunto) comunicó oficialmente al sector solidarista el acuerdo de eximir de la supervisión prudencial a las asociaciones solidaristas de la fiscalización, en virtud de un proceso en el que se analizó el funcionamiento de las cinco asociaciones más relevantes del país, mediante un proceso gradual.

**Este acuerdo no es antojadizo.** No se trata de que “no quieran supervisar”, sino que la naturaleza de una asociación impide que se le apliquen los mismos estándares que se le exigen a los entes supervisados actualmente. Es decir, está sustentado en una comprensión técnica/operativa de una asociación solidarista y reitera lo que organizaciones del sector han manifestado sobre su naturaleza jurídica y social durante las múltiples reuniones sostenidas con funcionarios de CONASSIF y SUGEF, del Ministerio de Hacienda, así como el Banco Central de Costa Rica **en el sentido de que una asociación solidarista no cumple con lo establecido en el Art. 116 de la Ley Orgánica del Banco Central en referencia a lo que se indica como intermediación financiera.**

“Artículo 116.- Intermediación financiera

Únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por ley para ello, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva ley establezca y previa autorización de la Superintendencia. La autorización de la Superintendencia deberá ser otorgada cuando se cumpla con los requisitos legales. Para efectos de esta ley, se entiende por intermediación financiera la captación de recursos financieros del público, en forma habitual, con el fin de destinarlos, por cuenta y riesgo del intermediario, a cualquier forma de crédito o inversión en valores, independientemente de la figura contractual o jurídica que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalicen las transacciones”

En este sentido, es crucial entender las razones por las cuales se trata de un modelo sin fin de lucro en el que no se cumplen los requisitos de dicha definición. Estas razones se refieren a que una asociación:

1. No está autorizada para ser intermediaria financiera, ni se crearon con ese fin. Ver artículo 1 de la Ley 6970 de Asociaciones Solidaristas.
2. Los intermediarios financieros autorizados, captan dinero del público, lo cual no puede hacer una AS porque es una entidad cerrada que no capta recursos del público, sino que son aportes que se hacen vía planilla y que se destinan al ahorro del trabajador y al aporte de la cesantía que realiza el patrono.
3. Los intermediarios financieros pagan una tasa de interés de acuerdo con el plazo y periodicidad del cupón. Las Asociaciones Solidaristas solo reciben recursos

- de los ahorros de los asociados y los aportes de cesantía a los cuales no se les paga ningún interés
4. El intermediario financiero asume un riesgo por el proceso de intermediación como una entidad específica. Las Asociaciones Solidaristas no pueden hacer esto porque los recursos patrimoniales con los que cuenta son redimibles 100% a sus miembros, por lo que no cuenta con capital propio para asumir estos riesgos. En otras palabras, que los aportes de los asociados se comportan, no como una disposición de un aporte institucional, sino como una cuenta por pagar a los mismos asociados, por lo tanto, dejan de tener connotaciones técnicas y jurídicamente hablando, de capital social y se convierten en algo similar a un pasivo.
  5. No prestan servicios financieros a no asociados o el público (no reciben fondos de terceros)
  6. No tienen, ni pueden ofrecer cuentas corrientes porque no son bancos ni financieras.
  7. Su naturaleza jurídica y operativa impide que la estructura contable se preste para someterla a una serie de indicadores y de supervisión directa con respecto al capital, utilidades y los riesgos que estas asumen pues el patrimonio que registran las asociaciones desde el punto de vista técnico y jurídico no es y no puede ser capital social.
  8. No asumen un riesgo patronal o sistémico, sino que actúan por cuenta, riesgo y beneficio de sus mismos miembros o sea de los asociados.
  9. Recursos son privados no públicos. Una vez que el patrono público o privado traslada el aporte patronal estos recursos pasan a ser propiedad del trabajador (a), en custodia de la asociación solidarista, y son únicamente los asociados quienes tienen potestad de administrarlos, toda vez que el gobierno de esas organizaciones sociales recae en ellos mismos.
  10. La naturaleza del capital de una asociación solidarista es eminentemente redimible,

Desde otra perspectiva, el que en una asociación solidarista exista personal contratado aparte de las personas trabajadoras, es una simple consecuencia de la necesidad que tienen estas últimas para poder ejercer la custodia de sus recursos, lo que a su vez está asociado al tamaño en cantidad de personas trabajadoras asociadas. Ninguna persona contratada, aun en un cargo de Gerente, puede tomar decisiones a nombre de los dueños de los recursos, siempre serán estos quienes decidan sobre ellos sin intermediación alguna por definición de la Ley 6970.

En una simplificación de esta condición se podría referir una situación en la que en una familia, la hija mayor se incorpora al mercado laboral y le pide a su madre que le guarde el dinero que va ganando, cada vez que ella necesita algo, solamente solo pide a su madre, quien no puede usar el dinero para sí, solo apoya a su descendiente, el modelo resulta exitoso y los ahorros crecen, esto lo ven sus hermanos que deciden solicitar lo mismo a su madre, de pronto ella ayuda a todos a cuidar el dinero, incluso les ayuda a

tomar mejores decisiones financieras, pero siguiendo la voluntad de los dueños de los recursos. La propuesta de ley y la mala aplicación del concepto de intermediación, provocaría que la madre sea sujeta de fiscalización por la Superintendencia de Entidades Financieras, la consecuencia última, el modelo exitoso, cerrado y privado de la familia, simplemente solo tendría un final, terminar con el.

Adicionalmente, como lo establece la resolución de CONASSIF antes mencionada:

**“Debe considerarse que la especial regulación legal de las asociaciones, no resulta compatible con disposiciones normativas en materia de gobernanza, en cuanto al órgano de administración y en particular a la exigencia de miembros independientes en el órgano de dirección...El modelo solidarista descansa en la transparencia y autorregulación, donde los mismos asociados ejercen los mecanismos de control y establecen en su regulación interna los pesos y contrapesos que regirán la movilidad de los recursos bajo la óptica social solidarista.”**

En este sentido, el CONASSIF determinó inviable la supervisión dado que las asociaciones solidaristas “al estar impedidas legalmente para captar recursos del público ahorrante e inversionista de manera abierta, no se adecúan a los elementos fundamentales de la regulación y supervisión prudencial; y en ese sentido, dada la especial naturaleza de este tipo de entidades, no resulta viable, en términos prácticos y operativos, someterlos a la supervisión de SUGEF...” aunado a que “resultaría de poco valor agregado frente a los fines de la supervisión, con el consiguiente detrimento en el adecuado y eficiente uso de los recursos de supervisión”.

**Es importante recordar que las asociaciones solidaristas existentes en el sector público son organizaciones de naturaleza privada, pues los fondos una vez que son trasladados le pertenecen a sus asociados se convierten en fondos privados, de allí que la reforma propuesta, de aprobarse, estaría modificando la naturaleza de las asociaciones solidaristas y crearía dos tipos de organizaciones, generando división y un tratamiento diferenciado para las del sector público, bajo la tesis que sus asociados son incapaces de administrarla correctamente o que incurren en actos de corrupción, lo cual reiteramos que rechazamos y por tanto, nos oponemos a la reforma presentada.**

Finalmente, debemos reconocer que no es la supervisión, sino el cumplimiento normativo, lo que permite que las organizaciones sociales cumplan con los fines, pues experiencias como las de Coopemex, Banco Crédito Agrícola de Cartago y Aldesa, han demostrado que la fiscalización por parte de las Superintendencias no asegura el éxito y solidez de sus supervisados.

**Propuesta de Reforma al ARTÍCULO 2-** Para que se reforme el artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N°6970 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4º.-Las asociaciones solidaristas son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, que, para lograr sus objetivos, podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida. En tal sentido podrán efectuar operaciones de ahorro, de crédito y de inversión, así como cualesquiera otras que sean rentables. Asimismo, podrán desarrollar programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos, y recreativos, culturales, espirituales, sociales, económicos, lo mismo que cualquier otro que lícitamente fomente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores, y entre éstos y sus patronos.

Las asociaciones solidaristas podrán realizar las actividades señaladas en este artículo, siempre y cuando no comprometan los fondos necesarios para realizar las devoluciones y pagos de cesantía que establece esta ley. **Se imposibilita a las asociaciones solidaristas de las entidades financieras del sector público a realizar negocios con la propia institución pública de la que se derivan con el fin de evitar conflictos de interés. Las instituciones públicas que transfieran recursos públicos por concepto de fondo de cesantía a las asociaciones solidaristas deberán establecer mecanismos de verificación para el uso correcto de estos recursos.”**

### **Posición de la Alianza Solidarista.**

Las asociaciones solidaristas son organizaciones sociales cuyo fin no es el lucro, sino el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados; no obstante, dentro de las actividades que estas organizaciones realizan, muchas de ellas generan rendimientos que son trasladados a sus asociados, mediante la distribución de los excedentes, de los cuales no solo los asociados y sus familias se ven beneficiados, sino también el Estado, quien se ve beneficiado con los impuestos que estas organizaciones y sus asociados liquidan y pagan.

El proyecto de ley referido parte de una premisa falsa que es que los trabajadores de las instituciones financieras del estado son más proclives a la comisión de actos irregulares o no tienen la capacidad suficiente para determinar la viabilidad de los negocios con su patrono, a diferencia de los trabajadores de las instituciones financieras privadas o el resto de empresas, sea públicas o privadas y por ello el introducir una prohibición para “realizar negocios con la propia institución” para las asociaciones solidaristas de las entidades financieras del sector público, es una clara afrenta para nuestros afiliados, además de vulnerar el principio de autonomía de voluntad de la asociación solidarista, así como el de igualdad y no discriminación, por lo que vehementemente nos oponemos a ese mensaje para nuestros afiliados, que es que ellos no tienen las capacidades necesarias para llevar a cabo negocios exitosos con el patrono que les permita generar recursos para sus asociados.

De aprobarse el proyecto, una asociación solidarista de una institución financiera pública no podría continuar con los negocios como los mantiene en la actualidad con el patrono y las demás empresas del conglomerado, a saber: cuentas corrientes, asesoría en materia de seguros, suscripción de pólizas colectivas con varias aseguradoras mediante la Correduría de Seguros de dicha institución financiera, asesoría en materia bursátil, adquisición y liquidación de inversiones bursátiles a través del Puesto de Bolsa, entre otras, lo cual redundará en una afectación directa de la misma institución financiera, por la pérdida de los ingresos que estos negocios le generan, así como de muchos trabajadores de esa institución, por ejemplo, los corredores de bolsa, los corredores de seguros, los ejecutivos de cuenta. En este caso tendría que buscar otro proveedor de servicios financieros y pagar una fuerte suma de dinero en comisiones bancarias, dado que sus asociados reciben sus salarios en cuentas de dicha institución por lo que tendría que cerrar sus cuentas bancarias

**Si se pensare en otro tipo de negocios, la aplicación del artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública los prohíbe no sólo para las entidades financieras del sector público, sino para todos los servidores públicos, de allí que la reforma discriminatoria propuesta a la ley solidarista, ya se encuentra cubierta en la norma antes dicha, así como en el artículo 23 de la misma Ley de Asociaciones Solidaristas que establece las condiciones que deben cumplir ese tipo de organizaciones sociales para realizar negocios con sus patronos.**

En este caso es importante volver a reiterar que ya la Ley 6970 contempla un marco normativo y de control en su Art 23 que establece que toda inversión que consista en el traslado de fondos de la asociación a actividades propias de la empresa o la institución debe "... quedar adecuadamente garantizada y no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario" lo que hace innecesaria la reforma del artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Por su parte y no menos importante, el artículo 14 de la ley solidarista establece que el patrono tiene derecho a nombrar un representante con voz, pero sin voto para participar en las sesiones de junta directiva y asambleas de asociados para ejercer el control propuesto en este proyecto de ley, pero no hace ninguna diferencia entre los empleados del sector privado y del público, tal y como lo plantea el proyecto 24043.

En este sentido, el proyecto referido, establece una diferenciación entre las asociaciones solidaristas del sector público y las del privado, en tanto establece que los patronos de las primeras deberán establecer mecanismos de verificación para el uso correcto del aporte patronal, mientras que las del sector privado no estarían sujetos a este requisito. Este requisito no es congruente con el tratamiento que la Ley de Asociaciones Solidaristas brinda al aporte patronal, pues éste es reconocido como un gasto para el patrono, así como un adelanto de cesantía; es decir, una vez que es

trasladado a la asociación solidarista le pertenece al trabajador, sólo que bajo la administración y custodia de aquella.

En otros términos, volvemos a la errónea concepción que los empleados públicos o de entidades financieras del sector público no tienen la capacidad y competencias necesarias para administrar los recursos que le son confiados y por ello, se propone mayores controles y limitar su campo de acción, lo cual es completamente erróneo y en desconocimiento de lo que establece el artículo 14 de Ley 6970 que mitiga ese riesgo al prohibir rotundamente la participación de gerentes de la empresa o institución en la asociación,

**Otras consideraciones en torno a la reforma del Art 4.** Pero además existen tres elementos adicionales importantes que la reforma propuesta no toma en consideración y que son propios del espíritu de la Ley 6970: uno, la libertad de empresa para realizar adquisiciones y realizar todo tipo de operaciones que busque la mejora de la persona trabajadora, dos, que lo actuado debe ser lícito y tres que la ley de rango constitucional contempla que sea incluso con sus patronos.

La visión del legislador y el espíritu de la Ley ya incluye un marco regulatorio explícito sobre actos de corrupción (antagonista de lo lícito), ante lo que cabría preguntarse ¿qué entidad en el estado de derecho costarricense, tiene el poder de prohibir a la iniciativa privada para participar de actividades lícitas?, Aprobar tal prohibición abre una puerta a la pérdida de libertad de las asociaciones para desarrollar proyectos o iniciativas lícitas, y que por ende puede ser extensiva a otras organizaciones de economía social o de la iniciativa privada) en el territorio nacional?

Nuevamente, ¿habrá que limitar la actividad privada de todo este tipo de organizaciones sociales no solo las asociaciones solamente por la intención de afectar una de ellas, aún cuando ya el país ha establecido que son de interés público y nacional?

**En este sentido, el cumplimiento de la legislación existente como veremos más adelante ya comprende un conjunto de acciones robustas que, evitaría la comisión de ilícitos y actos irregulares; de allí que la reforma de ley no significará que las personas que no cumplen con el ordenamiento jurídico existente, realicen actos como las situaciones que hoy motivan la reforma propuesta por la diputada proponente.**

**Marco normativo y de control.** Como señalamos anteriormente, los controles en las asociaciones solidaristas ya existen, la Ley 6970 incorpora en sus artículos elementos robustos y de acatamiento obligatorio tales como:

- Control y reglamentos, artículo 49.
- responsabilidad civil y penal, artículo 44.
- evitar negocios ruinosos con el patrono, artículo 23.



- participación del patrono en la junta directiva
- prohibición de hacer partícipes de beneficios a terceros, artículo 8.
- Prohibición de participación de gerentes de la empresa en la asociación, artículo 14.
- Provisión de reservas para devolución de cesantía y los ahorros de los asociados, artículos 19 y 20
- Derecho a la asamblea general de determinar todas las acciones necesarias para una buena marcha de las AS. artículo 26
- Contar con Comités de apoyo técnico.

Como se aprecia, existe suficiente legislación, el asunto medular es cuando alguien desea cometer un ilícito que es punto y aparte, no hay regulación o ley que impida que se dé. Lo que tenemos son sanciones y penas por violación a esas leyes (contra las personas que hacen los ilícitos). Es notorio que con la regulación existente no se impidió que, de las bóvedas del Banco Nacional, el más grande del país se extrajeran ¢3.000 millones.

**Otros efectos negativos del Proyecto de Ley sobre el sector.** Varias consideraciones sobre la afectación del Proyecto se refieren a:

1. Eliminar la facultad de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica o la Superintendencia General de Entidades Financieras para eximir a algunas asociaciones de la aplicación de controles monetarios, basándose en el tamaño de sus activos, número de asociados, o al operar con un grupo cerrado de asociados, **generaría costos significativos tanto para el Banco Central como para las asociaciones solidaristas medianas y especialmente las más pequeñas que son la mayoría (73 % del total)**
2. Estas últimas difícilmente podrán cumplir con todos los requisitos de supervisión, lo que conllevaría al riesgo de cierre de estas organizaciones, A manera de referencia, implicaría la contratación de un Ejecutivo de Cumplimiento que puede oscilar entre 35 a 40 millones de colones anuales, cifra inviable para una gran cantidad de asociaciones solidaristas, además de que ya existen regulaciones e imposiciones que más adelante detallaremos.
3. La Ley 7391, artículo 23) otorga a las cooperativas el derecho de administrar la cesantía de los trabajadores, actividad compartida con las asociaciones solidaristas en instituciones financieras públicas. La propuesta de reforma se centra solo en las asociaciones, **lo que genera una disparidad regulatoria entre estas y las cooperativas, lo que entra en conflicto con la Ley 7472, la cual busca asegurar igualdad de condiciones entre entidades que realizan actividades similares.**
4. La iniciativa es ambigua al referirse específicamente a las asociaciones solidaristas de las entidades financieras del sector público y luego generalizar a

todas las instituciones públicas que transfieren recursos a las asociaciones. **Esto genera una falta de claridad sobre si la regulación se aplica exclusivamente a las asociaciones de las entidades financieras públicas o a todas las asociaciones solidaristas en general.**

5. **Vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues hace una distinción entre las asociaciones solidaristas de entidades financieras del sector público y las del sector privado**, a prohibirles a las primeras realizar negocios con su patrono, mientras que las segundas sí podrían hacerlo.
6. La propuesta no genera ningún valor, toda vez que **las restricciones que pretende introducir, ya se encuentra prevista en la Ley 6970 de asociaciones solidaristas y en los principios que regulan la contratación administrativa**, específicamente en el artículo 8 de la Ley 9986 General de Contratación Pública, así como en los artículos 10, 13, 25 y 27 (en tanto los asociados de las asociaciones solidaristas son servidores públicos y por tanto, deben abstenerse de intervenir en cualquier etapa contractual).

Por otro lado, el proyecto de ley está generando una afectación inmediata incluyendo:

1. **La confianza de los asociados en las AS** que está provocando retiros de estos, afectando el patrimonio y ocasionando riesgos de liquidez a las asociaciones solidaristas.
2. **La confianza del patrono con efecto inmediato en los aportes que realiza** y puede provocar retiros de asociados, afectando el patrimonio y riesgos de liquidez en las AS.
3. **Mala imagen y daño reputacional ante terceros**, quienes vería nuestro sector como algo informal y riesgoso, trayendo una menor aceptación del solidarismo.
4. **Grupos contrarios** que deseen aprovechar el momento para llegar agua a sus molinos con un claro efecto negativo dentro del sector solidarista.

**Proyecto afecta directamente al trabajador o trabajadora no a la asociación solidarista.** De enorme trascendencia para entender el modelo solidarista y la afectación que proyectos como la Ley 24053 tiene sobre los (as) trabajadoras solidaristas estriba en señalar que **cualquier cambio en la normativa de las asociaciones solidaristas debe considerar que, más allá de valorar únicamente lo colectivo, por su importancia relativa debe centrar la atención en los más valioso del solidarismo que es la persona trabajadora asociada en su individualidad.**

Aunque los datos macros son relevantes, lo cierto es que cada asociación es en sí misma particular e independiente y por ley, aunque quisieran no pueden unir sus recursos ni su gobernanza con otras asociaciones solidaristas, tal como lo contempla la ley 6970. La inadecuada interpretación o desconocimiento de este aspecto del funcionamiento de una asociación solidarista ha creado una distorsión queriéndolas incluir erróneamente en un grupo selecto y privilegiado de “empresas financieras

capitalistas”, captores de recursos al público y grandes consolidados que por su naturaleza no son.

Lo real es que son trabajadores y trabajadoras que unidos en su lugar de trabajo hacen un esfuerzo por ahorrar en un grupo cerrado del cual anualmente como mínimo se reúnen en su Asamblea General para analizar su situación particular y decidir sobre su futuro, mismo, que está siendo amenazado por una inadecuada interpretación. Como ya indicamos este tema ha sido ampliamente revisado por el CONASSIF, SUGEF mediante oficio No. CNS-1672/05 del 7 de julio, 2021 y otros entes que se han pronunciado en la no necesidad y poca viabilidad de una supervisión, ya que los trabajadores asociados son responsables de los resultados de sus propias decisiones y no afectan a terceros al no ser captores al público.

No se debe olvidar, que los dineros en custodia de las asociaciones solidaristas, solamente tienen un propietario o propietaria individual, la persona trabajadora, los recursos no son de la organización o la asociación como organización social, sino de la persona trabajadora.

El error o conveniencia del Gobierno y de otras instancias como la legislativa es ver a las asociaciones solidaristas como consolidados y no como trabajadores asociados ahorrantes lo que ha originado que en los últimos 20 años se les carguen más tributos e imposiciones porque en lo colectivo les favorece, muy lejos de la razón de ser que le dio vida al mejor modelo costarricense de economía social solidaria creado por Don Alberto Martén Chavarría, Benemérito de la patria, ejemplo para el mundo y que en el año 2014 fue incluida, reconocida y valorada con rango constitucional.

A manera de referencia, a un trabajador que hace el esfuerzo de ahorrar, paso de un impuesto único del 5% sobre los excedentes a un grupo de imposiciones que pueden alcanzar hasta más de un 30% sobre la base salarial, la razón; la Ley 9635 aumentó el impuesto sobre excedentes hasta un 10% según sea el caso, y antes de obtener dichos excedentes gravó los intereses en inversiones valores en un 15% y un adicional del 8% sobre intereses de ahorros extraordinarios cuando estos superen un salario base. Además, se le impuso mediante la Ley 7558 una reserva de liquidez en el Banco Central de Costa Rica del 15% del total de ahorros, dinero que según la nueva directriz del Banco Central acta 6121-2023 será colocado únicamente en el MIL (Mercado Integrado de Liquidez) que es el instrumento financiero que menor tasa de interés reconoce a los ahorrantes, negando la posibilidad al trabajador asociado el poder invertir, como debería ser según el espíritu de la ley 6970, en otro instrumento financiero más rentable, lo que se convierte en un préstamo autoritario al gobierno al menor costo proveniente de los ahorros de los trabajadores solidaristas, incluso por debajo de la tasa de interés de muchos fondos blandos que provienen de organismos internacionales. Como vemos los fondos tienen un único origen, el salario, y a pesar de que este ya pagó impuesto sobre la renta, se le imponen a la misma fuente varios impuestos más.

El fomentar una reforma a la ley que impone a las asociaciones solidaristas condiciones de inversión o uso de fondos, por más buena intención que pueda tener, por la naturaleza del sector y su ley, constituye una intromisión en las decisiones privadas o en la voluntad soberana de las personas (trabajadoras en este caso) de decidir sobre sus recursos privados.

**Sujeción de las asociaciones solidaristas a otros esquemas de supervisión.**

Ahora en lo que compete al control monetario y cumplimiento de la Ley 7786 “Sobre estupefacentes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, recientemente mediante acuerdo SUGEF 11-18 , acta1807-2023, acta 1828-2023 las asociaciones solidaristas fueron obligadas a inscribirse a SUGEF y seguir los lineamientos que corresponden, es decir ya están reguladas en lo que compete y esto hace innecesaria otro tipo de supervisión por las razones antes expuestas.

**La CONASSIF tomando en consideración todos los elementos expuestos y a pesar de los acuerdos tomados para iniciar la supervisión, constató que las funciones de la SUGEF se limitan a la supervisión y fiscalización de los intermediarios financiero en salvaguardia de los intereses de la colectividad, lo cual no se presenta en las asociaciones solidaristas, pues estas custodian recursos particulares (recursos específicamente de las personas trabajadoras); tomar de decisiones inadecuadas de control, sería como pretender supervisar a las empresas privadas más grandes del país, sea por su capital o por la generación de empleo, o es decir, por su sola característica de tamaño, lo cual como sabemos escapa de la función del estado social de derecho y se enmarca en un irrespeto y ataque al principio de autonomía, libertad de empresa, y otros principios reconocidos en nuestra Constitución Política. La ley propuesta es omisa y ataca estos principios en detrimento de los recursos privados de las personas trabajadoras.**

Finalmente, es importante mencionar que la raíz de las afectaciones al solidarismo proviene del incumplimiento del apoyo por parte del Estado al solidarismo que mediante Voto No 2010-009927 de la Sala Constitucional reforma el artículo 64 de nuestra carta magna (Ver adjunto) elevando a rango constitucional a este histórico movimiento, equiparándolo a otros movimientos sociales como el cooperativismo y el sindicalismo.

En efecto, trasladar al plano constitucional las reglas y los principios definidos en la Ley 6970 de asociaciones solidaristas significó el reconocimiento y respaldo de este tipo de organizaciones al más alto nivel de la institucionalidad jurídico-política del país. No obstante, lejos de contar con acciones decisivas y continuas para el fortalecimiento al sector por parte del Estado, hemos debido enfrentar agresiones e irrespeto de su ordenamiento jurídico desconociendo la esencia del solidarismo y sus extraordinarios beneficios para la armonía laboral, el progreso social y la justicia distributiva en nuestro país.

**En este sentido, es el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Solidaristas y el ordenamiento jurídico costarricense de forma integral, el que permitirá que las situaciones que motivaron el proyecto de ley no se vuelvan a presentar; de allí que respetuosamente solicitamos el archivo del expediente 24.053**

### **Propuesta alterna de CONASOL-MSC a la supervisión.**

Una propuesta alterna a la presentada en el Proyecto de Ley debe tener como objetivo garantizar una regulación equitativa y efectiva que evite la corrupción y asegure la transparencia en el manejo de los recursos, conforme a la especialidad de una asociación solidaria que es la administración de la cesantía y no por ser intermediarios financieros. Es importante reiterar que las asociaciones, además del deber de cumplimiento de normas y estándares establecidas en la Ley 6970, ya debe cumplir con otros esquemas de regulación como la reserva de liquidez o el registro ante SUGEF para temas de lavado de dinero.

**Exclusión del Art 117 de la Ley Orgánica del Banco Central.** En este sentido, nuestras organizaciones reiteran según lo expuesto, que es necesario consolidar la naturaleza social de las asociaciones solidaristas y no financiera, por lo tanto, no les corresponde ser objeto de regulación como entidades financieras y, de manera consecuente, debe excluirse la mención en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central

**Presentación de informes a la CONASSIF y SUGEF.** Por ello se propone como propuesta alterna la presentación de informes a la CONASSIF y la SUGEF de acuerdo con los parámetros e indicadores que estas instituciones propongan para tener un nivel de control y supervisión sobre las asociaciones solidaristas. En virtud de que existen aproximadamente 1.427 asociaciones solidaristas que exceden los recursos con los que cuentan dichas entidades, estos informes pueden ser revisados de manera aleatoria, al menos dos veces al año y con mayor énfasis en las asociaciones medianas y especialmente las más grandes.